

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

EDWIN F. FRANCESCHI
COLÓN,

Apelante,

v.

MARIANGIE RÍOS
ORTIZ,

Apelada.

KLAN201500505

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Familia y
Menores, Región
Judicial de Bayamón.

Caso núm. D DI2008-
0533 (4005).

Sobre:
Divorcio.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2015.

El 9 de abril de 2015, el Sr. Edwin F. Franceschi Colón, instó el recurso de apelación del epígrafe. En él, solicita la revisión de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón, que fue emitida el 11 de febrero de 2015. Mediante moción a esos efectos, el 2 de marzo de 2015, el apelante solicitó la reconsideración de dicha *Sentencia*. Esta fue acogida y denegada por el tribunal de instancia mediante una *Resolución* dictada el 5 de marzo de 2015, notificada en el formulario OAT 082 el 9 de marzo de 2015.

En primer lugar, debemos apuntar al hecho de que el apelante no incluyó la presunta *Sentencia* cuya revisión solicita; tampoco acompañó un apéndice, ni un índice del mismo. Se limitó a adjuntar copia de su solicitud de reconsideración y de la *Resolución* que denegó la misma, con su correspondiente hoja de notificación. En fin, el apelante incumplió con todos los requisitos de forma que exige la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B¹.

¹ El recurso carece, además, de un índice de autoridades.

Adicionalmente, si bien el apelante alude a una *Sentencia* dictada el 11 de febrero (véase, alegación núm. 1 de la *Moción solicitando reconsideración*), en su alegato, hace alusión a una *Resolución* de la misma fecha. Sabemos, por vía de la *Resolución* del tribunal de instancia que denegó la solicitud de reconsideración, que se trataba de una *Resolución* interlocutoria, que denegó la solicitud del apelante para que se dejase sin efecto una pensión ex cónyuge previamente acordada entre las partes litigantes.

De otra parte, el apelante titula su recurso como una apelación, sin embargo, solicita nuestra intervención al amparo de la Regla 52.1 y 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. V. Esta última regla trata de los recursos de *certiorari*.

Evaluados los autos del caso, se desestima el recurso instado por el Sr. Franceschi por falta de jurisdicción, por tratarse de uno recurso tardío.

I.

A.

“La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Por ello, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Por tanto, cuando un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Cónsono con tal principio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha consignado que un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación o un recurso de *certiorari* se instituyen en la Ley Núm. 103-2003, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, según enmendada, 4 LPRÁ secs. 24, *et seq.*; la Regla 52 de las de Procedimiento Civil, 4 LPRÁ Ap. V, y las Reglas 13 y 31 de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B.

En cuanto a la apelación de sentencias en casos civiles, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, así como nuestra Regla 13 (A), claramente disponen que el **término jurisdiccional**² para instar dicho recurso es de 30 días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la sentencia, o de que se deniegue la solicitud de reconsideración de esta (Regla 47 de las de Procedimiento Civil).

En el caso de los recursos para la revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias, se tiene disponible el recurso **discrecional** de *certiorari*. Conforme a la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, el mismo tiene que ser instado en el término de 30 días, computado desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de **cumplimiento estricto**, sin embargo, solo será prorrogado cuando medien **circunstancias especiales, debidamente sustentadas en la solicitud** de *certiorari*. Véase, además, la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento.

² Por tratarse de un término jurisdiccional, es improrrogable y, por consiguiente, no está sujeto a interrupción o incumplimiento tardío. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012).

Además, para que prospere la solicitud de revisión mediante el *certiorari*, la parte peticionaria tiene que satisfacer los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento. Ello con el propósito de poner a este Tribunal en posición de ejercer su discreción y expedir el auto.

II.

A la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso instado en el presente caso.

Cual esbozado antes, la *Resolución* que denegó la reconsideración presentada por el apelante se archivó y notificó 9 de marzo de 2015. De acuerdo al marco jurídico discutido, a partir de ese momento, el apelante disponía de un término jurisdiccional de 30 días para presentar un recurso de apelación, o de un término de estricto cumplimiento de 30 días para instar su recurso de *certiorari*.

El término de 30 días **vencía el 8 de abril de 2015; sin embargo, el apelante presentó su recurso ante nos el 9 de abril de 2015.** Por consiguiente, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el presente recurso de apelación o de *certiorari*³. En su consecuencia, procede su desestimación.

III.

Conforme a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ En ausencia de copia de la *Resolución* de la cual se recurre, este Tribunal no está en posición de concluir con certeza cuál fue el trámite ante el tribunal de instancia y cuál es la naturaleza correcta del recurso instado. No obstante ello, aun si concluyéramos que se trata de un recurso discrecional de *certiorari*, el alegato carece de justificación alguna para su tardanza en comparecer ante nos. Tampoco se articula razón alguna para que ejerzamos nuestra discreción.